

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: MEDIDAS CAUTELARES EN LA CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS

RESUMEN: En el presente informe investigativo se examina la temática de las medidas cautelares en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, específicamente en el Sistema Europeo de Protección de los Derechos Humanos. A los efectos, se incorporan los supuestos básicos que pretenden tutelar las medidas precautorias en el Derecho Internacional. Seguidamente, se incorpora el artículo del Reglamento de la Corte Europea que trata sobre medidas cautelares y su modo de implementarlas, así como su incorporación en el sistema europeo de protección de los derechos humanos.

Índice de contenido

1. Doctrina.....		2
a. Medidas Cautelares en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.....		2
b. Medidas Cautelares en el Sistema Europeo.....		4
c. Medidas Cautelares en el Reglamento de la Corte Europea de Derechos Humanos.....		4

DESARROLLO:

1. Doctrina

a. Medidas Cautelares en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos

[CASTILLA JUÁREZ, Karlos]¹

Las medidas cautelares son los medios idóneos destinados a prevenir la consecución de determinado fin o precaver lo que pueda dificultarlo. Es decir, son los procedimientos, recursos y medios previstos en el ordenamiento jurídico, que tienen como fin prevenir o evitar un daño que pudiere ser irreparable.

Las medidas constituyen, "un medio procesal, orientado a evitar la sucesión o agravación de daños irreparables a las personas"; sus modalidades "dependerán de la circunstancia fáctica o jurídica comprendida dentro del Estado requerido y en atención a las necesidades que imponga la efectiva protección de la víctima"

Esta institución procesal, ha sido desarrollada ampliamente en el ámbito del derecho interno de los Estados, sin embargo, su importancia trascendió a la esfera internacional y por este motivo, se consagró en el artículo 41 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, el cual ha sido aplicado en varias ocasiones.

Las medidas cautelares en el ámbito internacional tienen mayor significado en el derecho internacional de los derechos humanos, pues en esta materia, más que en ninguna otra, es imprescindible evitar que durante (o antes de) la tramitación de un procedimiento ante los órganos tutelares, en particular los de carácter regional, se consumen de manera irreparable las violaciones de los derechos establecidos en los convenios internacionales respectivos.

En el Derecho internacional de los derechos humanos, las medidas cautelares no sólo tienen como fin preservar una relación jurídica, sino también tutelar, por cuanto protegen derechos humanos, transformándose en una verdadera garantía de carácter preventivo. Por ello, su propósito además de su carácter esencialmente preventivo, es proteger efectivamente derechos fundamentales.

Es necesario señalar que estas medidas, se erigen sobre ciertas condiciones: que haya extrema gravedad y urgencia y que se dirijan a evitar daños irreparables a las personas. Lo primero implica la existencia de un riesgo de daño eminentemente grave, que ponga en peligro el pleno goce o ejercicio de un derecho o libertad. La

gravedad del caso no se desprende solamente de la naturaleza mas o menos relevante del bien que se halla en peligro, pues, si así fuera, solo habría lugar a la adopción de medidas cuando aquel fuese la vida, la integridad o la libertad, sino la intensidad del riesgo a que se sujeta el bien tutelado, cualquiera que sea la identidad de éste.

El segundo requisito, implica que la afectación que pudiera sufrir la persona, no pueda ser restituida, reintegrada o volver a su normalidad después de que tenga verificativo el hecho que la pone en riesgo. Es decir, la irreparabilidad del daño que se originaría, alude a la imposibilidad de rescatar, preservar o restituir el bien amenazado a través de alguna medida posterior a la lesión causada. Hay hipótesis en que es obvia la irreparabilidad del daño como sucede cuándo este consiste en la pérdida de la vida o el menoscabo de la integridad física.

En otros supuestos, generalmente relacionados con asuntos patrimoniales, suele existir la posibilidad de reparar el daño causado.

La irreparabilidad debe ser también entendida, como la imposibilidad de poder ejercer un derecho, en la misma medida que en el momento en que será afectado. Es decir, que se pretenda impedir en el momento oportuno en que se quiere y puede ejercer un derecho el ejercicio de éste, careciendo de sentido que posteriormente se otorgue por haber desaparecido la situación en la que se pretendía ejercer; como puede ocurrir en el caso de la libertad de expresión, asociación, derechos políticos u otros en los que no es tan evidente su irreparabilidad como la vida o la integridad, ni tan sencilla su restitución como en algunos de carácter patrimonial.

Por otra parte, la solicitud de medidas no requiere de la existencia de un caso pendiente ante la Comisión, ni tiene necesariamente que plantearse junto con la denuncia de una violación de los derechos humanos; y por la gravedad y urgencia que las presuponen, pueden resultar procedentes en cualquier momento en que aparezca, de los hechos, que ellas son necesarias para evitar un daño irreparable.

Así, las medidas cautelares en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, son los medios pertinentes en función de un riesgo inminente, que decide la Comisión Interamericana se implementen de manera temporal por los Estados, para prevenir o evitar que se presenten daños irreparables a las personas respecto de los derechos consagrados en la Convención.

b. Medidas Cautelares en el Sistema Europeo

[CASTILLA JUÁREZ, Karlos]²

“La ausencia de una disposición convencional que faculte directamente a los órganos de un sistema de protección para determinar la implementación de medidas cautelares no es exclusiva del Sistema Interamericano. No obstante, en todos se ha buscado la forma de prevenir o evitar, que los derechos fundamentales sean afectados, no sólo mediante interpretaciones amplias atendiendo al fin de los instrumentos de derechos humanos, sino también mediante la creación de disposiciones reglamentarias que permitan su implementación.

Esta necesidad ha determinado que si bien en la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, no se otorgó facultades a la Comisión y a la Corte Europea de Derechos Humanos para solicitar u ordenar medidas precautorias o cautelares, la práctica hizo necesario introducir este instrumento procesal en los Reglamentos de ambos organismos y las mismas se han decretado en varias ocasiones.

El deber de los estados de implementar toda aquella medida que sirva para evitar un daño irreparable no debe ser en realidad tema de discusión, ya que es tanto como negar el objetivo y fin que se busca con la existencia de los convenios de derechos humanos, pues al final, cualquiera de nosotros (incluidos los que ejercen el poder en los Estados) puede estar bajo un riesgo inminente de afectación en sus derechos fundamentales.”

c. Medidas Cautelares en el Reglamento de la Corte Europea de Derechos Humanos

[COMISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS Y POLÍTICOS]³

“Las medidas cautelares constituyen un importante mecanismo invocado no sólo por la CIDH sino también por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a través de las llamadas medidas provisionales, y por el resto de los órganos intergubernamentales universales y regionales que ostentan roles ya sea judiciales o cuasi-judiciales. Entre estos órganos se cuentan la Corte Internacional de Justicia, el Comité de Derechos Humanos de la ONU, el Comité contra la Tortura de la ONU y, por supuesto, la Corte Europea de Derechos Humanos.

El artículo 39 del Reglamento de la Corte Europea establece “1.The Chamber or, where appropriate, its President may, at the request of a party or of any other person concerned, or of its own motion, indicate to the parties any interim measure which it considers should be adopted in the interests of the parties or of the proper

conduct of the proceedings before it. 2 Notice of these measures shall be given to the Committee of Ministers. The Chamber may request information from the parties on any matter connected with the implementation of any interim measure it has indicated. Sobre el valor y la obligatoriedad de las medidas interinas adoptadas por la Corte Europea de Derechos Humanos ver Eur. Court H.R., Affaire Mamatkulov et Abdurasulovic c. Turkey, Reqs. Nos. 46827/99, 46951/99 (6 February 2003).

FUENTES CITADAS:

- 1 CASTILLA JUÁREZ, Karlos. La Implementación de las Medidas Cautelares en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Un Deber de los Estados. Consultada el 13 de junio de 2007. Disponible en: http://www.coladic.org/pdf/publicaciones/KCJ_implementacion_medidas_cautelares.pdf
- 2 CASTILLA JUÁREZ, Karlos. La Implementación de las Medidas Cautelares en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Un Deber de los Estados. Consultada el 13 de junio de 2007. Disponible en: http://www.coladic.org/pdf/publicaciones/KCJ_implementacion_medidas_cautelares.pdf
- 3 COMISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS Y POLÍTICOS. Consejo Permanente de la Organización de Estados Americanos. CRITERIOS UTILIZADOS POR LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH) EN SUS PRINCIPALES MECANISMOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS: PÁRRAFO RESOLUTIVO 7.C DE LA RESOLUCIÓN AG/RES.1917 (XXXIII-O/03) "OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES AL INFORME ANUAL DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS". Consultada el 13 de junio de 2007. Disponible en: http://scm.oas.org/doc_public/SPANISH/HIST_03/CP11951S04.DOC.